

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 37

*Referencia:* 37

*Año:* 1906

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-03-1906

*Título:* SOBRE INMIGRACION.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 00243

*Publicada el:* 19-03-1906

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Extranjeros, Visas, Visas, Dirección Nacional de Migración y Naturalización

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.489

*Rollo:* 201

*Posición:* 1050

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 19 de Marzo de 1906.

NUM. 243

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,  
**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—  
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Valdas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**MELCHOR LASSO DE LA VEGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, 557.—Casa particular: ...

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número ...—Casa particular: Carrera de Paz, número ...

## DENETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*Ricardo J. Alfaro.*

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

*J. E. Lefevre*

## AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.	Página:
Decreto número 37 de 1906, de 17 de Marzo, sobre inmigración.	1
Resolución número 147.	1
Resolución número 149.	1
Resolución número 151.	2
Secretaría de Hacienda.	
Invitación a remate de la Renta de aguardientes para el año de 1906.	2
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.	
Licitación.	2
Secretaría de Fomento.	
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 12.	3
Edictos.	3
Avisos.	4

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 37 DE 1906, (17 DE MARZO), sobre inmigración.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones; teniendo en cuenta el artículo 5.º de la Ley 72 de 1904, que prohíbe la entrada al territorio de la República a los "mendigos de profesión" y,

#### CONSIDERANDO:

Que el objeto de la Ley que se acaba de citar no es otro que el de impedir la entrada al Istmo de aquellas personas indigentes que por hallarse incapacitadas para el trabajo vienen a ser una carga para la comunidad, pues se quedan en el país viviendo a expensas de la caridad pública;

Que según datos oficiales que tiene este Despacho cada día aumenta el número de inmigrantes que vienen al Istmo atraídos por el dinero que está circulando con motivo de la apertura del Canal, número en que están comprendidas muchas personas incapacitadas para el trabajo que se dedican a la mendicidad, y

Que es deber del Gobierno dictar medidas conducentes a evitar el mal apuntado.

#### DECRETA:

Artículo 1.º No podrá desembarcar en el territorio del Istmo ningún extranjero que no traiga consigo por lo menos la suma de quince balboas (B. 15.00).

§. No se hará efectiva esta disposición a los obreros que vengan bajo contrata para la Comisión del Canal

Istmo debiendo el Gobierno de la Zona dar el aviso correspondiente al de Panamá.

Artículo 2.º Tampoco podrán entrar al Istmo los extranjeros que, en concepto de las autoridades sanitarias correspondientes, no sean hábiles para ganar el sustento por medio de su trabajo, á no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 3.º Las Compañías de Vapores que traigan al Istmo inmigrantes en las condiciones especificadas en los artículos anteriores quedarán obligadas á regresarlos por su propia cuenta al país de donde ellos procedan, y si se comprobare que alguna Compañía de Navegación ha introducido clandestinamente tales inmigrantes sufrirá una multa de cien á cuatrocientos balboas (B. 100 á 400, 00) al tenor de lo que dispone el artículo 5.º de la ley 72 ya citada.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las personas que estén en camino para el Istmo al tiempo de la promulgación del presente Decreto.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Marzo de 1906.

*M. AMADOR GUERRERO.*

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*F. V. DE LA ESPRIELLA.*

## RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. — Departamento de Política Interior. —Número 147.—Panamá, 22 de enero de 1906.

Por medio de nota número 198, de 28 de Diciembre último, el señor Alcalde Municipal del Distrito de Remedios hace á este Despacho la siguiente consulta:

"Es válida la creación de título de una finca construida en los ejidos de la población?"

Así cuando el Alcalde mencionado ha debido hacer esa consulta al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en vista de los motivos que aduce para no haberse dirigido á dicho funcionario, este Despacho pasa á resolver el punto consultado mediante las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Por ley del extinguido Estado Sobrano de Panamá se concedió á cada Distrito del Estado, en clase de ejidos, el espacio de tierra comprendido en un círculo de mil doscientos cincuenta metros, computado desde el punto mas céntrico de la cabecera del Distrito.

La referida ley ordenó respetar el derecho de propiedad que tuvieran los particulares á determinadas porciones de tierra que se encontraran en el espacio destinado para ejidos, así como el derecho de posesión sobre las secciones cerradas comprendidas en el expresado espacio; pero no determinó el uso que los municipios podían hacer del espacio de tierra que se les adjudicaba, seguramente porque el significado de la palabra "ejido y la

tradicción llenaban suficientemente este vacío.

Ejido viene de la palabra latina *exitus* que significa salida, y por eso la legislación española, que es la fuente de la panameña en esta materia, dice que ejido es el campo ó tierra que está á la salida del lugar y no se plante ni se labra, y es común para todos los vecinos; nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganárselos por prescripción, ni edificar en ellos ni mandarlos en legado. Por tales antecedentes este Despacho cree que no puede nadie expedir títulos de fincas nuevas constituidas dentro de los ejidos de un Distrito.

El artículo 579 del Código de Policía robustece el concepto que sobre el particular tiene este Despacho desde luego que establece que los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito son inajudicables para el efecto de ponerlos en usufructo.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Nadie puede obtener título por finca nueva establecida en los ejidos de un Distrito.

Nadie puede tampoco ganar por prescripción la propiedad de una parte de esos ejidos porque los bienes de uso público, como son los ejidos, no se prescriben en ningún caso. (C. C. artículo 2,519.)

Lo único que los Concejos pueden hacer es arrendar dichos ejidos toda vez que para ello los faculta el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*SANTIAGO DE LA GUARDIA.*

## RESOLUCION NUMERO 149.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. — Departamento de Política Interior. —Número 149.—Panamá, Enero 30 de 1906.

Junto con nota número 7 de fecha 4 de los corrientes y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 216 del Código Político y Municipal, el señor Gobernador de la Provincia ha remitido á este Despacho copia auténtica de los Acuerdos números 26 y 27 expedidos por el Concejo del Distrito Capital por considerar que esos Acuerdos están viciados de nulidad porque están autorizados con la firma del Doctor Belisario Porras como Presidente del Concejo Municipal y porque fueron aprobados con el voto de dicho Doctor Porras en su calidad de miembro principal de la misma Corporación, Funda su concepto el señor Gobernador en el hecho de que habiendo perdido el Doctor Porras la calidad de nacional panameño, en virtud de declaración hecha por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, no puede de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Constitución, ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

De igual manera, en nota número 38, de 25 de los mismos, el señor José Francisco de la Ossa, encargado acci-